

Boletín Oficial de la Nación

**Comisión Nacional de Regulación del Transporte
Resolución N° 25/2016**

Fecha de publicación: 26/01/2016

Determina las conductas que facultan a la paralización de los servicios y/o a la retención de los vehículos afectados al Transporte Automotor de Cargas Generales y Peligrosas de Jurisdicción Nacional, que realicen tráficos interjurisdiccionales.

Bs. As., 19/01/2016

VISTO el EXP-S02:0005622/2016 del Registro del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1035 de fecha 14 de junio de 2002, aprobó la reglamentación de la Ley 24.653, estableciendo en su Capítulo IV, el Régimen Sancionatorio del Transporte Automotor de Cargas de Jurisdicción Nacional.

Que el artículo 54 de la citada reglamentación prescribe que el aludido marco sancionatorio se aplicará conforme al procedimiento establecido en el RÉGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCIÓN NACIONAL, aprobado por el Decreto N° 253 del 3 de agosto de 1995, modificado por el Decreto N° 1395 de fecha 27 de noviembre de 1998.

Que en orden a ello la sustanciación de los sumarios que se lleven a cabo ante la detección de un hecho, acción u omisión que pueda significar la comisión de una infracción descrita en el Régimen Sancionatorio del Transporte Automotor de Cargas de Jurisdicción Nacional, aprobado por el Decreto N° 1035 de fecha 14 de junio de 2002, será llevado a cabo por esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

Que en ese sentido los artículos 74 y 75 del Régimen de Penalidades, que resultan aplicables al Transporte de Cargas, faculta a esta Entidad a disponer con carácter preventivo, entre otras, la paralización de los servicios, la desafectación del Servicio del Personal de Conducción y Vehículos y la retención o secuestro del Vehículo.

Que a esos fines corresponde otorgar las herramientas necesarias a los inspectores actuantes y establecer los alcances jurídicos de las medidas preventivas y determinar su procedencia ante cada infracción.

Que ello a su vez fortalecerá la transparencia del procedimiento, toda vez que les permitirá a los Operadores de Transporte de Cargas conocer las faltas por la que se les aplicarán esas medidas preventivas.

Que por otra parte, si bien el Transportista de Cargas de jurisdicción nacional que presta servicios interjurisdiccionales, ha venido alineándose al marco normativo que regula su actividad dando cumplimiento a sus exigencias, es cierto también que se continúan constatando conductas en contraposición a la normativa vigente.

Que en muchos casos dichos incumplimientos responden a omisiones propias de la premura con la que operara el servicio de transporte de cargas.

Que dichas situaciones dan origen a la iniciación de sumarios administrativos que no pueden ser tramitados con la inmediatez que el sistema exige.

Que esta demora en la imposición de sanciones no permite tener la fuerza represiva suficiente para asegurar un adecuado y correcto reencuzamiento de las conductas de los actores involucrados, en el servicio del transporte de cargas.

Que frente a la detección de infracciones a la normativa vigente, les corresponde a los Operadores de Transporte el deber de subsanar dicha situación para continuar operando en el sistema.

Que cabe destacar que la aplicación de sanciones no persigue en sí mismo un fin recaudatorio, sino que tiene como objetivo que los Operadores de Transporte cumplan y se adecuen a las normas que regulan la actividad.

Que asimismo, conforme surge del Artículo 5° del Estatuto de esta Entidad, aprobado por el Decreto N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996, modificado por el Decreto N° 1661 del 12 de agosto de 2015, la faculta a requerir a las operadoras de Transporte a que adopten las medidas necesarias para corregir o hacer cesar inmediatamente los actos u omisiones que resulten violatorias de las normas vigentes o que afecten a la seguridad.

Que a su vez el inciso c) del artículo 10° del mentado Estatuto, la habilita a promover la subsanación de las falencias constatadas a

raíz de las inspecciones realizadas, emitiendo, cuando corresponda directivas para su corrección y saneamiento.

Que en orden a ello se deben determinar los mecanismos de subsanación que los impulsen a llevar a cabo la prestación del transporte de acuerdo a las normas que lo rigen, de manera de establecer un servicio eficaz, eficiente y seguro.

Que corresponde definir en esta instancia aquellas conductas que afecten al sistema y que puedan con inmediatez ser corregidas en forma efectiva por el Operador, readecuando nuevamente el servicio de transporte a la normativa vigente, bajo el control exhaustivo de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, evitando así la iniciación de sumarios y la imposición de sanciones.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta COMISIÓN NACIONAL DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 11 y 13 del ESTATUTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, aprobado por el Decreto N° 1.388 del 29 de noviembre de 1996, modificado por el Decreto N° 1661 del 12 de agosto de 2015.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Determinanse las conductas que facultan a la paralización de los servicios y/o a la retención de los vehículos afectados al Transporte Automotor de Cargas Generales y Peligrosas de Jurisdicción Nacional, que realicen tráficos interjurisdiccionales, a que alude el artículo 74 del RÉGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL, aprobado por el Decreto N° 253 del 3 de agosto de 1995, modificado por el Decreto N° 1395 de fecha 27 de noviembre de 1998, conforme se detalla en la columna 3° del ANEXO I de esta Resolución.

ARTÍCULO 2° — Establécense las conductas del Régimen Sancionatorio aprobado por el Decreto N° 1035 de fecha 27 de noviembre de 1998, susceptibles de ser subsanadas por el Operador de Transporte por Automotor de Cargas de Jurisdicción Nacional, que realicen tráficos interjurisdiccionales, de acuerdo a los plazos y las formalidades que se indican en la columna 4° del referido ANEXO I.

ARTÍCULO 3° — Apruébase como ANEXO II, el procedimiento para la aplicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4° — Déjase sin efecto todo procedimiento o circuito administrativo implementado por esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, que se contraponga con la presente.

ARTÍCULO 5° — Esta Resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6° — Notifíquese a la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS, la GERENCIA DE CONTROL DE PERMISOS, a la GERENCIA DE CONTROL TÉCNICO AUTOMOTOR, la GERENCIA DE CALIDAD Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, la SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, la UNIDAD OPERATIVA COORDINACIÓN DELEGACIONES REGIONALES, la SUBGERENCIA DE INFORMÁTICA, el ÁREA DE PRENSA Y DIFUSIÓN y la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA.

ARTÍCULO 7° — Dispónese que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS y la SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN, efectúen una evaluación de los resultados fácticos de la presente resolución, una vez transcurridos SEIS (6) meses desde su implementación, a los fines de modificarla, de modo que su adecuación permita llegar a su objetivo, o derogarla si la misma no logra los resultados que han sido considerados para su dictado.

ARTÍCULO 8° — Comuníquese a la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA y a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

ARTÍCULO 9° — Comuníquese a las Cámaras Empresariales de Transporte de Cargas correspondientes.

ARTÍCULO 10. — Publíquese en la página web del Organismo para su difusión al público general.

ARTÍCULO 11. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ROBERTO DOMECCQ, Director Ejecutivo, Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

e. 26/01/2016 N° 3398/16 v. 26/01/2016

ANEXO I

1 ARTÍCULO	2 INFRACCIÓN	3 MEDIDA PREVENTIVA	4 SUBSANACIÓN
Art. 18	La ejecución de transporte de cargas, sin la REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA (R.T.O.) será sancionada con multa de CINCO (5) unidades a DIEZ (10) unidades.	Procede la retención.	Esta Entidad deberá determinar de oficio si el Operador de Transporte de carga, posea la REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA –RTO-, vigente a la fecha de la constatación o que la ha obtenido dentro del plazo de CINCO (5) días también contados desde el acta, posibilitando ello la clausura de las actuaciones y su archivo sin imputación de sanción pecuniaria. En el primer supuesto, además el Operador de Transporte estará exento del pago del arancel de guarda y custodia, siempre que éste inicie el trámite de liberación dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de labrada el Acta de Comprobación.
Art. 18	La ejecución de transporte de cargas, sin la REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA (R.T.O.) será de DIEZ (10) unidades a VEINTE (20) unidades cuando se efectuare transporte de mercancías peligrosas.	Procede la retención.	Esta Entidad deberá determinar de oficio si el Operador de Transporte de carga, posea la REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA –RTO-, vigente a la fecha de la constatación o que la ha obtenido dentro del plazo de CINCO (5) días también contados desde el acta, posibilitando ello la clausura de las actuaciones y su archivo sin imputación de sanción pecuniaria.
			En el primer supuesto, además el Operador de Transporte estará exento del pago del arancel de guarda y custodia siempre que éste inicie el trámite de liberación dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de labrada el Acta de Comprobación.
Art. 19	La realización del transporte por automotor de cargas sin contar con la inscripción en el REGISTRO ÚNICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (RUTA), será sancionada con multa de DIEZ (10) unidades a VEINTE (20) unidades. Será solidariamente responsable el dador o tomador de carga que contratara los servicios de transporte de quien no haya dado cumplimiento a la inscripción en el mencionado registro.	Procede la Retención.	Esta Entidad deberá determinar de oficio si el Operador de Transporte de carga, se encontraba inscripto en el REGISTRO ÚNICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR – RUTA-, a la fecha de la constatación o que la ha efectuado dentro del plazo de CINCO (5) días, también contados desde el acta, posibilitando ello la clausura de las actuaciones y su archivo sin imputación de sanción pecuniaria. En el primer supuesto, además el Operador de Transporte estará exento del pago del arancel de guarda y custodia siempre que éste inicie el trámite de liberación dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de labrada el Acta de Comprobación.
Art. 20	La ejecución de transporte por automotor de cargas sin contar con la documentación exigida por la normativa vigente para la clase de servicio que realiza, será sancionada con multa de UNA (1) unidad a CINCO (5) unidades.	No procede la retención.	Con excepción del remito o la carta de Porte, cuya falta o confección incorrecta o incompleta, no podrá ser subsanada, las restantes falencias relacionadas con falta de documentación deberá ser tratada

			conforme en cada caso se dispone en este Anexo.
Art. 22	El transporte por automotor de cargas realizado con conductores que no cuenten con la Licencia Nacional Habilitante, será sancionado con multa de DIEZ (10) unidades a VEINTE (20) unidades. El máximo de la sanción podrá incrementarse hasta DOSCIENTAS (200) unidades,	Procede la retención.	Esta Entidad deberá determinar de oficio si el conductor individualizado en el Acta de Comprobación, poseía la Licencia nacional Habilitante y en su caso el examen psicofísico vigente –EP- y/o el Certificado de Idoneidad Profesional –CIP-, al momento de la constatación o que ha aprobado el examen de control psicofísico dentro del plazo de VEINTE (20) días contados desde el Acta de Comprobación, posibilitando ello la clausura de las actuaciones y su archivo sin imputación de sanción pecuniaria. En el primer supuesto, además el Operador de Transporte estará exento del pago del arancel de guarda y custodia siempre que éste inicie el trámite de liberación dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de labrada el Acta de Comprobación. En el caso que cualquiera de esos documentos se encontrasen vencidos, el Operador de Transporte, deberá presentar al conductor dentro de los (DIEZ) 10 de la constatación, en el Departamento de Control Psicofísico o en la Delegación Regional de esta CNRT, a los fines de evaluar su situación en el marco
			del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores, emitiendo el aludido Departamento de corresponder, la constancia de que el Conductor ha recausado su conducta, dando cuenta de ello a la Subgerencia de Liberaciones. Acreditadas esa circunstancia, se ordenará la clausura de las actuaciones y su archivo sin imputación de sanción pecuniaria. (Se aclara que a los efectos de la liberación podrá retirar el vehículo cualquier conductor que cuente con la licencia Nacional Habilitante, y con el Certificado de Idoneidad Profesional o en su defecto cualquier conductor con el registro de conducción correspondiente encontrándose el vehículo sin carga. En ambos casos quien retire el vehículo deberá estar debidamente autorizado).
Art. 22	cuando el personal afectado hubiera sido expresamente inhabilitado o rechazado su otorgamiento o cuando se produjere algún accidente.	Procede la retención. En caso de accidente, si el conductor tiene la LNH o el EP y/o el CIP vencidos, se le retendrá la LNH. En ambos casos la Subgerencia de Liberaciones deberá notificar la situación al Departamento de Control Psicofísico a efectos que sea considerada en el marco del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores.	Esta Infracción no es susceptible de subsanación

Art. 23	La prestación del transporte por automotor de cargas realizado sin la contratación de los seguros exigidos por la reglamentación vigente, será sancionada con multa de VEINTE (20) unidades a CUARENTA (40) unidades. El monto de la multa será de TREINTA (30) unidades a SESENTA (60) unidades cuando se efectuare transporte de mercancías peligrosas. Será solidariamente responsable el dador o tomador de carga que contratare los servicios de transporte de quien no haya dado cumplimiento a la contratación de los seguros aludidos.	Procede la retención.	El Operador de Transporte deberá acreditar dentro del plazo de CINCO (5) días de notificada la vista de cargo, que el seguro del vehículo se encontraba vigente al momento de la constatación, o que lo ha obtenido dentro de ese plazo. A tales efectos se considerará documentación válida la establecida por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, posibilitando ello, la clausura de las actuaciones y su archivo, sin imputación de sanción pecuniaria. En el supuesto que el transportista acredite dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas de retenido el vehículo, que posea el seguro correspondiente, además estará exento del pago del arancel de guarda y custodia. (Se deja constancia, a los efectos de la liberación, que la cobertura del seguro deberá estar vigente a la fecha en que el vehículo es retirado).
Art. 24	El transporte de cargas efectuado sin observar las reglamentaciones vigentes dirigidas a garantizar las condiciones de sujeción para el acarreo de cargas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 7 del presente Anexo, será sancionado con multa de CINCO (5) unidades a DIEZ (10) unidades. Si por motivo de la infracción se produjere algún accidente o hecho dañoso la multa será de CINCUENTA (50) unidades a CIEN	Procede la paralización del vehículo por el plazo máximo de DOS (2) horas, período en el cual el Operador de Transporte, deberá a su cargo, garantizar las condiciones óptimas de acarreo de la carga transportada. Vencido ese plazo, sin que se corrija la estiba, se procederá a la retención.	El Operador de Transporte podrá corregir la estiba en un plazo no mayor a DOS (2) horas, posibilitando la reanudación del viaje. En ese caso el Inspector actuante labrará una Orden de Servicio Interna, detallando las falencias observadas y las tareas
	(100) unidades. Será solidariamente responsable el dador o tomador de cargas que no garantice las condiciones de seguridad en el transporte antes descriptas.		realizadas por el Operador a fin de enderezarla. Posibilitando ello, la clausura de las actuaciones sin imputación de sanción pecuniaria.
Art. 25	La realización del transporte de cargas efectuado en violación de la sanción de caducidad oportunamente impuesta, en cumplimiento de la presente reglamentación, será sancionada con multa de DOSCIENTAS (200) unidades a QUINIENTAS (500) unidades. En tal caso, el Organismo de Control podrá disponer la inmovilización del vehículo con carácter preventivo, hasta tanto se ingrese el monto total de la sanción impuesta.	Procede la retención.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.
Art. 26	La realización de transporte de cargas en violación a las normas prescriptas para la extensión y uso de las cartas de porte o documentación equivalente, será sancionada con multa de CINCO (5) unidades a DIEZ (10) unidades.	No procede la retención.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.
Art. 27	El desconocimiento de las atribuciones de la Autoridad de Aplicación, del Organismo de Control, o de sus agentes autorizados, impidiéndoles a los mismos el cumplimiento de sus funciones, o la desobediencia a las órdenes debidamente notificadas, será sancionado con multa de TRES (3) unidades a SEIS (6) unidades, sin perjuicio de la pena que correspondiere aplicar por la infracción que en su caso, hubiera dado motivo a la atribución u orden emitida.	Procede la retención. De encontrarse involucrado en los hechos el conductor, se le retendrá la Licencia Nacional Habilitante, debiendo la Subgerencia de Liberaciones, notificar al Departamento de Control Psicofísico la situación, a los efectos que sea considerada en el marco del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.
Art. 28	Cuando el transporte de cargas se realice con vehículos cuyo peso máximo y dimensiones se encuentren excedidos de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente, o sin el permiso que lo habilite para ello, será sancionado conforme lo establecido en la Ley N° 24.449 y su reglamentación. El dador de carga será	Procede la retención.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.

	solidariamente responsable. La Autoridad de Aplicación podrá delegar las funciones de fiscalización y control del régimen del presente artículo.		
Art. 29	El transporte de pasajeros en vehículos de carga, será reprimido con multa de CINCO (5) unidades a DIEZ (10) unidades. El transporte de personas en la bodega de los vehículos o sobre la carga será reprimido con multa de DIEZ (10) unidades a VEINTE (20) unidades. Cuando, por motivo de un accidente resultaran afectadas las personas transportadas en la modalidad mencionada, la multa será de CIEN (100) unidades a DOSCIENTAS (200) unidades y será incrementada a CUATROCIENTAS (400) unidades, si se produjere la muerte de alguna de ellas.	Procede la retención	Esta infracción no es susceptible de subsanación.
Art. 30	La falta de designación de representante legal, acreditado ante la autoridad competente, con amplios poderes de representación para todos los actos administrativos y judiciales, por parte de una empresa extranjera, será sancionada, con multa de VEINTE (20) unidades a CUARENTA (40) unidades.	No procede la retención.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.
Art. 31	Se impondrá multa de CINCUENTA (50) unidades a CIEN (100) unidades, al transportista que adulterare o falseare, en todo o en parte, la oblea identificatoria y/o el certificado de cumplimiento de la REVISION TECNICA OBLIGATORIA (R.T.O.), la Licencia Nacional Habilitante y/o cualquier otro documento exigido por la autoridad de aplicación.	Procede la retención. En el casos que el documento presuntamente adulterado sea la Licencia Nacional Habilitante, se retendrá la misma, debiendo la Subgerencia de Liberaciones, notificar al Departamento de Control Psicofísico la situación, a los efectos que sea considerada en el marco del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.
Art. 32	La realización del transporte de mercancías peligrosas en vehículos que no cumplan con las condiciones técnicas exigidas, de acuerdo a las disposiciones	Procede la retención.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.
	establecidas para cada mercancía en particular, será sancionada con multa de DIEZ (10) unidades a VEINTE (20) unidades.		
Art. 33	El transporte de mercancías peligrosas a granel, sin poseer el certificado de habilitación del vehículo o del equipamiento otorgado por la Autoridad de Aplicación será sancionado con multa de QUINCE (15) unidades a TREINTA (30) unidades.	Procede la retención.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.
Art. 34	La realización del transporte de cargas peligrosas en vehículos que no posean los paneles de seguridad o rótulos de riesgo o sean utilizados en forma inadecuada, será sancionada con multa de DIEZ (10) unidades a VEINTE (20) unidades. En caso de que los mismos sean retirados sin la previa descontaminación de los vehículos, los márgenes de penalidad establecidos en este artículo se reducirán a la mitad. El dador o tomador de la carga será solidariamente responsable.	Procede la paralización del vehículo por el plazo máximo de DOS (2) horas, periodo en el cual el Operador de Transporte, deberá a su cargo, corregir la falencia constatada. Vencido ese plazo, sin haberlo corregido, se procederá a la retención.	El Operador de Transporte podrá corregir la falencia en un plazo no mayor a DOS (2) horas, posibilitando la reanudación del viaje. En ese caso el Inspector actuante labrará una Orden de Servicio Interna, detallando las deficiencias observadas y las tareas realizadas por el Operador a fin de enderezarla. Posibilitando ello, la clausura de las actuaciones sin imputación de sanción pecuniaria.
Art. 35	El transporte en un mismo vehículo o contenedor de mercancías peligrosas con otro tipo de mercancía o con otros productos peligrosos incompatibles entre sí, será sancionado con multa de DIEZ (10) unidades a VEINTE (20) unidades. El dador o tomador de la carga será solidariamente responsable.	Procede la retención.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.
Art. 36	El transporte en forma conjunta de mercancías peligrosas con riesgo de contaminación y de productos para uso humano o animal, será sancionado con multa de TREINTA (30) unidades a SESENTA (60) unidades. Será solidariamente responsable el dador o tomador de la carga.	Procede la retención.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.

Art. 37	El transporte de mercancías peligrosas no permitidas por la autoridad competente será sancionado con multa de TREINTA (30) unidades a SESENTA (60) unidades. Será solidariamente responsable el dador o tomador de la carga.	Procede la retención.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.
Art. 38	La realización de operaciones de manipulación, carga o descarga de mercancías peligrosas en lugares públicos, o en condiciones inadecuadas de acuerdo a las características de las mercancías y la naturaleza de sus riesgos, de manera que se vea afectada la seguridad, salubridad pública y la preservación ambiental, será sancionada con multa de DIEZ (10) unidades a VEINTE (20) unidades. Será solidariamente responsable el dador o receptor de la carga en caso que dicha operatoria se realice en presencia o con conocimiento del mismo.	Procede la retención. Si quien efectúa la conducta descrita en este artículo es el conductor, se le retendrá la Licencia Nacional Habilitante, de poseerla, comunicando, la Subgerencia de Liberaciones, lo acontecido al Departamento de Control Psicofísico a los efectos que la situación sea considerada en el marco del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.
Art. 39	Cuando como consecuencia del derrame o fuga de la mercancía transportada, por acción u omisión del transportista, se produjere algún hecho grave o accidente en perjuicio de personas o de bienes o afectare el medio ambiente se aplicará multa de CIEN (100) unidades a DOSCIENTAS (200) unidades.	Procede la retención.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.
Art. 40	Cuando el conductor no adoptare en caso de accidente, avería u otro hecho que obligare a la inmovilización del vehículo, las medidas de seguridad y protección indicadas en la ficha de intervención, el transportista será sancionado con multa de DIEZ (10) unidades a VEINTE (20) unidades.	Procede la retención. En este caso se retendrá la Licencia Nacional Habilitante, de poseerla, comunicando la Subgerencia de Liberaciones, lo acontecido al Departamento de Control Psicofísico a los efectos que la situación sea considerada en el marco del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.
Art. 41	Cuando el transportista dejare de prestar el apoyo que le fuera solicitado por alguna autoridad pública o no informare de inmediato a la Autoridad Competente sobre la detención de un vehículo en caso de	Procede la retención. Si quien efectúa la conducta descrita en este artículo es el conductor se le retendrá la Licencia Nacional Habilitante, de poseerla,	Esta infracción no es susceptible de subsanación.
	emergencia, accidente o avería, con cargas peligrosas, será sancionado con multa de TRES (3) unidades a SEIS (6) unidades.	comunicando la Subgerencia de Liberaciones, lo acontecido al Departamento de Control Psicofísico a los efectos que la situación sea considerada en el marco del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores.	
Art. 42	La realización de transporte de cargas peligrosas en vehículos que no posean elemento registrador de operaciones, será sancionado con multa de SIETE (7) unidades a QUINCE (15) unidades.	Procede la retención.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.
Art. 42	Cuando el mal funcionamiento derivare de una acción dolosa la multa será de QUINCE (15) unidades a TREINTA (30) unidades.	Si quien efectúa la conducta descrita en este artículo es el conductor, además de la retención, se le retendrá, de poseerla, la Licencia Nacional Habilitante, comunicando la Subgerencia de Liberaciones, lo acontecido al Departamento de Control Psicofísico a los efectos que la situación sea considerada en el marco del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.
Art. 43	El transporte de cargas peligrosas que se efectuare en unidades de transporte con más de un remolque o semirremolque, será sancionado con multa de DIEZ (10) unidades a VEINTE (20) unidades.	Procede la retención.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.
Art. 44	Cuando el transporte de mercancías peligrosas se realizare en vehículos desprovistos de equipamientos para situaciones de emergencia o de equipamiento de protección individual, recomendado para el producto transportado, será sancionado con multa de TRES (3) unidades a SEIS (6) unidades.	Procede la paralización del vehículo por el plazo máximo de DOS (2) horas, período en el cual el Operador de Transporte, deberá a su cargo, corregir la falencia constatada. Vencido ese plazo, sin haberlo subsanado, se procederá a la retención.	El Operador de Transporte podrá corregir la falencia en un plazo no mayor a DOS (2) horas, posibilitando la reanudación del viaje. En ese caso el Inspector actuante labrará una Orden de Servicio Interna, detallando las deficiencias observadas y las tareas realizadas por el operador a fin de enderezarla, posibilitando ello, la

			clausura de las actuaciones sin imputación de sanción pecuniaria.
Art. 45	Cuando el vehículo que transportare mercancías peligrosas, careciere de extintores para combatir principios de incendios en el vehículo o en la carga, el transportista será sancionado con multa de TRES (3) unidades a SEIS (6) unidades. Cuando su funcionamiento fuera deficiente se aplicará multa de UNA (1) unidad a TRES (3) unidades.	Procede la paralización del vehículo por el plazo máximo de DOS (2) horas, período en el cual el Operador de Transporte, deberá a su cargo, corregir la falencia constatada. Vencido ese plazo, sin haberlo subsanado, se procederá a la retención.	El Operador de Transporte podrá corregir la falencia en un plazo no mayor a DOS (2) horas, posibilitando la reanudación del viaje. En ese caso el Inspector actuante labrará una Orden de Servicio Interna, detallando las deficiencias observadas y las tareas realizadas por el Operador a fin de enderezarla, posibilitando ello, la clausura de las actuaciones sin imputación de sanción pecuniaria.
Art. 46	Cuando las mercancías peligrosas no fueren debidamente acondicionadas. De acuerdo a las especificaciones realizadas por el fabricante del producto o cuando fueren mal estibadas o sujetadas de manera inadecuada, el transportista será sancionado con multa de CINCO (5) unidades a DIEZ (10) unidades. Si como consecuencia de lo mencionado se produjere algún hecho grave o accidente en perjuicio de personas o de bienes o afectare el medio ambiente, la multa será de SESENTA (60) unidades a CIENTO VEINTE (120) unidades. El dador o tomador de la carga será solidariamente responsable.	Procede la retención.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.
Art. 47	Cuando alguna persona fumare, en el interior del vehículo o en las proximidades del mismo, durante el transporte, carga o descarga de mercancías peligrosas inflamables, el transportista será sancionado con multa de DIEZ (10) unidades a VEINTE (20) unidades.	Procede la retención. Si quien efectúa la conducta descrita en este artículo es el conductor se le retendrá, de poseerla, la Licencia Nacional Habilitante, comunicando la Subgerencia de Liberaciones lo acontecido al Departamento de Control Psicofísico a los efectos que la situación sea	Esta infracción no es susceptible de subsanación.
		considerada en el marco del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores.	
Art. 48	Cuando se efectuare el transporte de cargas peligrosas incumpliendo las normas relativas a la circulación,	Procede la retención. Si quien efectúa la conducta descrita en este artículo es el conductor la Subgerencia de Liberaciones comunicará lo acontecido al Departamento de Control Psicofísico a los efectos que la situación sea considerada en el marco del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.
Art. 48	detención o estacionamiento previstas en la normativa vigente, el transportista será sancionado con multa de CINCO (5) unidades a DIEZ (10) unidades.	No procede la retención, salvo que el transportista o su conductor no retiren el vehículo del lugar	El inspector actuante permitirá al Operador de Transporte la continuidad del viaje, labrando una Orden de Servicio Interna, detallando la conducta observada y su inmediata corrección, posibilitando ello, la clausura de las actuaciones sin imputación de sanción pecuniaria.
Art. 49	Cuando se transportaren mercancías peligrosas sin llevar en el interior del vehículo la declaración de carga emitida por el expedidor y las instrucciones escritas (fichas de intervención) en previsión de cualquier accidente, y toda aquella documentación que fuera expresamente exigida por la Autoridad Competente, el transportista será sancionado con multa de DIEZ (10) unidades a VEINTE (20) unidades. Será solidariamente responsable el dador o tomador de la carga.	Procede la paralización del vehículo por el plazo máximo de DOS (2) horas, período en el cual el Operador de Transporte, deberá a su cargo, corregir la falencia constatada. Vencido ese plazo, sin haberlo subsanado, se procederá a la retención.	El Operador de Transporte podrá corregir la falencia en un plazo no mayor a DOS (2) horas, posibilitando la reanudación del viaje. En ese caso el Inspector actuante labrará una Orden de Servicio Interna, detallando las falencias observadas y las tareas realizadas por el operador a fin de enderezarla. Posibilitando ello, la clausura de las actuaciones sin imputación de sanción pecuniaria.
Art. 50	Cuando el personal involucrado en la operación del transporte, procediere a abrir bultos o embalajes que	Procede la retención.	Esta infracción no es susceptible de subsanación.

	<p>contengan mercancías peligrosas, o entrar en vehículos con equipos capaces de producir ignición de los productos o de sus gases o vapores se aplicará una multa de CINCUENTA (50) unidades a CIEN (100) unidades.</p>	<p>Si quien efectúa la conducta descrita en este artículo es el conductor se le retendrá, de poseerla, la Licencia Nacional Habilitante, comunicando la Subgerencia de Liberaciones lo acontecido al Departamento de Control Psicofísico a los efectos que la situación sea considerada en el marco del Régimen de Suspensión y Rehabilitación de Conductores.</p>	
--	--	--	--

ANEXO II

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y
SUBSANACIÓN

-TRANSPORTE DE CARGAS INTERJURISDICCIONAL-

ARTÍCULO 1º. – El procedimiento previsto en el presente anexo, que permite reencausar la conducta del presunto infractor sin imposición de sanción pecuniaria, será aplicable únicamente en los casos que en que la falencias puedan ser corregidas en el momento de la constatación, o en los sumarios iniciados por Actas de Comprobación cuyas presuntas infracciones sean, en su totalidad, susceptibles de subsanación, conforme la columna 4 del ANEXO I de esta Resolución y en los casos que el presunto infractor sea un Operador de Transporte por Automotor de Cargas de Jurisdicción Nacional que esté realizando tráfico interjurisdiccional.

ARTICULO 2º.- Los agentes de fiscalización de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE o de las Fuerzas de Seguridad que hayan suscripto convenios con este Organismo, deberán proceder a comprobar por los medios autorizados que tengan a su alcance, que el servicio se lleva a cabo conforme a la normativa vigente, caso contrario procederán a su paralización y/o a la retención de los vehículos, según corresponda, únicamente en las situaciones previstas en la columna 3 del ANEXO I de la presente Resolución.

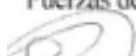
ARTÍCULO 3º.- Producida la paralización del servicio, en los casos previstos en la columna 3 del ANEXO I, y siempre que el Operador de Transporte corrija en el plazo establecido en la columna 4 del ANEXO I, la falencia constatada, y en tanto no se compruebe otra infracción no subsanable o que no pueda ser enderezada en el momento, el Inspector actuante labrará una Orden de Servicio Interno, detallando las deficiencias observadas y las tareas reparatorias

realizadas por el Transportista, posibilitando la continuación del viaje. Dicho proceder no implicará imputación de sanción pecuniaria alguna ni instrucción sumarial.

ARTÍCULO 4º.- En los casos que se proceda a la retención del vehículo, el Inspector actuante labrará el Acta de Comprobación correspondiente. En ese caso el Operador del Transporte deberá a llevar a cabo el trámite de liberación ante las oficinas de la Subgerencia Liberaciones de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS y/o en las Delegaciones Regionales de esta Comisión, pagando los aranceles de guarda y custodia y en su caso acarreo. Quedan exceptuadas del pago del arancel de guarda y custodia, cuando se acrediten que poseían la documentación pertinente, vigente al momento de la retención del vehículo, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas siguientes a la constatación, de acuerdo a lo previsto en la columna 4º del ANEXO I, de esta Resolución.

ARTÍCULO 5º.- Al momento de entregarse al Operador de Transporte el Acta de Liberación del vehículo, se le notificará los cargos de las presuntas infracciones constadas en el Acta de Comprobación. Asimismo se le notificará la opción de subsanar la conducta en los plazos establecidos en cada caso en la columna 4 del ANEXO I de la presente, con la advertencia que su solo vencimiento, dará inicio al plazo para el pago voluntario establecido en el artículo 7 del RÉGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCIÓN NACIONAL, aprobado por el Decreto N° 253 del 3 de agosto de 1995, modificado por el Decreto N° 1395 de fecha 27 de noviembre de 1998.

Idéntico procedimiento aplicará la Subgerencia de Liberaciones de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, con las Actas de Comprobación labradas por los agentes de las Fuerzas de Seguridad que hayan celebrado convenios con este Organismo, con la salvedad que



los plazos comenzarán a contarse desde que el Operador de Transporte se notifique de la vista de cargos y la opción de subsanar la conducta, que efectúe esa Subgerencia.

Si las falencias descritas en cada una de las actas tuviesen diferentes plazos de subsanación, el Operador de Transporte podrá realizarlas dentro del plazo máximo previsto.

ARTÍCULO 6º.- La subsanación se acreditará, de no ser posible su constatación de oficio por parte de esta Entidad, con la presentación ante las oficinas de la Subgerencia de Liberaciones de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS y/o en las Delegaciones Regionales de esta Comisión, de la documentación en original o en copia certificada legalmente, con las formalidades y en el plazo previsto en cada caso en la columna 4 del Anexo I de esta Resolución, disponiéndose en consecuencia la clausura del procedimiento, sin imputación de sanción pecuniaria, con el archivo de las actuaciones suscrito por el personal autorizado de la Subgerencia de Liberaciones de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

ARTÍCULO 7º.- En caso que el Operador de Transporte no subsanara la conducta en el plazo fijado, se reanudará la instrucción sumarial conforme al procedimiento establecido en el aludido Régimen de Penalidades.

ARTÍCULO 8º. En ningún caso el plazo para subsanar, facultará al Operador de Transporte a prestar servicios que involucren al vehículo y/o al conductor, individualizados en el Acta de Comprobación, hasta tanto los mismos se encuentren habilitados legalmente.

Si durante ese período se labraran nuevas Actas de Comprobación al mismo Transportista, en ámbito de la Subgerencia de Liberaciones de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, se verificará que se ha incumplido con lo establecido precedentemente en este artículo, en cuyo caso, la nuevas falencias constatadas no serán susceptible de subsanación.

ARTÍCULO 9º. En el caso que los inspectores actuantes deban requerir el auxilio de grúas para



transportar el vehículo retenido, los gastos que demanden dicho auxilio correrán por cuenta del Operador del Transporte, desde el momento en que se insten las medidas tendientes a solicitar el servicio, aunque el vehículo no haya sido efectivamente acarreado.

Este boletín de novedades normativas sólo incluye las normas publicadas en el Boletín Oficial de la Nación, en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en los Boletines Oficiales de las provincias de Buenos Aires, Chubut, Córdoba, Entre Ríos, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe y Tierra del Fuego.

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.

Por favor envíenos sus comentarios o sugerencias a:
grupoambiental@marval.com

Para desuscribirse, por favor envíe un mensaje a:
unsubscribegrupoambiental@marval.com

CONTACTO

Francisco A. Macías
Socio
fam@marval.com

Leonardo G. Rodríguez
Socio
lgr@marval.com

Gabriel A. Fortuna
Asociado
gaf@marval.com

Jimena Montoya
Asociado
jmo@marval.com

Av. Leandro N. Alem 928
1001 Buenos Aires, Argentina
Tel: (54-11) 4310-0100
Fax: (54-11) 4310-0200
marval@marval.com
www.marval.com